



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de responsabilidad civil para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 248

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES: LILIAN YISEL CAMILO SARRIA Y OTROS.
DEMANDADOS: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
COMFANDI CLÍNICA AMIGA.
LEIDY JOHANA GONZALEZ CIFUENTES.
MARIA CATALINA VILLOTA GÓMEZ.
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00042-00.

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual este despacho resolvió agregar sin consideración el escrito de nulidad presentado por esa sociedad por cuanto la parte demandante agotó el trámite de notificación en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó la apoderada recurrente que el apoderado judicial de la parte demandante efectuó notificación personal a su representada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co sin remitir los anexos de la demanda.

Que tal notificación se realizó en el marco de la emergencia sanitaria que tuvo lugar en el año 2020, y que se ha prolongado hasta la actualidad conforme lo dispone el decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone en su artículo 8 que los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo mensaje de datos a la dirección electrónica en la cual se realice la notificación.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

En ese sentido, considera que la notificación del auto admisorio debió agotarse a través de la dirección para notificaciones judiciales de esa sociedad autorizada en el certificado de existencia y representación legal, remitiendo el escrito de demanda y los anexos de forma completa, y en este caso en particular, no se encontraba anexa la historia clínica que soporta la demanda interpuesta, y tratándose de una responsabilidad médica se hace imperativo que se aporte la misma para proceder con la contestación.

Al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, la apoderada judicial recurrente remitió copia de este escrito al apoderado judicial de la parte actora a su correo electrónico lozanoylozanoabogados@outlook.com, sin que ese extremo procesal hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, se prescindirá de correr traslado por secretaria del presente recurso.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a*

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyser.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe indicarse inicialmente que la apoderada judicial de la parte demandada propuso la nulidad consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, la cual expresa que el proceso es nulo en todo en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Tal nulidad fue resuelta por el despacho a través del auto objeto de impugnación, en el cual este Juzgado consideró que el apoderado judicial de la parte actora cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma a la sociedad demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., y en ese sentido, el termino para contestar la demanda de esa sociedad corrió de los días 21 de enero de 2021 al 17 de febrero del mismo año.

Ahora bien, revisado el escrito de reposición presentado, se puede evidenciar que el argumento fundamental de reproche, es que el apoderado de la parte actora al efectuar la notificación no adjunto los anexos de la demanda de manera completa, en especial, la historia clínica en la cual se fundamenta la presente demanda de responsabilidad civil.

Pasa entonces el despacho a verificar tal situación evidenciando en primer termino que la notificación personal efectivamente fue remitida al correo electrónico dispuesto por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. para notificaciones judiciales, es decir, notificacionesjudiciales@sos.com.co.

NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DEL 2020

LOZANO ABOGADOS <LozanoyLozanoAbogados@outlook.com>

Lun 18/01/2021 3:00 PM

Para: Michael Andre Arango Bedoya <notificacionesjudiciales@sos.com.co>

CC: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

NOTIFICACION PERSONAL EPS SOS decreto 806.pdf; J12CCTO 2019-042 AUTO INTERLOCUTORIO No 172 ADMISION.pdf;
DEMANDA RESP CIVIL JOSE ARLEN CAMILO.pdf; ANEXO AUTOS Y SUBSANACION DEMANDA.pdf;

Respecto a los anexos remitidos, encuentra el despacho que fueron referenciados como (i) Notificación personal EPS SOS decreto 806, (ii)



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

J12CCTO 2019-042 Auto Interlocutorio No. 172 Admisión, (iii) Demanda Resp Civil Jose Arlen Camilo, y (iv) Anexo autos y subsanación demanda.

Verificados cada uno de estos anexos (que también fueron remitidos al despacho el día 18 de enero del año 2021), se encuentra que efectivamente le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., pues no fueron remitidos los anexos de la demanda en el mensaje de datos, situación que claramente vulnera el derecho de contradicción de la sociedad demandada.

Tal situación puede ser verificada en el archivo No. 10 del expediente digital del presente proceso, en el cual se puede observar con claridad que no fueron remitidas en su totalidad las piezas procesales necesarias para considerarse surtida la notificación personal.

Así las cosas, se concluye que el trámite de notificación realizado por la parte actora a la sociedad demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. no se realizó siguiendo los lineamientos procesales establecidos en el Código General del Proceso y el decreto 806 de junio de 2020, razón por la cual se revocará el auto objeto de reproche en aras de corregir los yerros presentados y garantizar los derechos procesales a cada una de las partes intervinientes en este proceso.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 18 de mayo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal realizada por el apoderado judicial de la parte actora a la sociedad demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. por no cumplir con los requisitos procesales establecidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. del auto No. 172 de fecha 05 de abril del año 2019, mediante el cual fue admitida la presente demanda verbal de responsabilidad civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DIANA MARCELA GONZALEZ VARGAS con T.P. No. 248.972 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de los intereses de la sociedad demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. conforme a la designación allegada.

QUINTO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por la sociedad demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. a la Dra. ÁNGELA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

MARÍA VILLA MEDINA con T.P. No. 234.148 del C. S. de la Judicatura de conformidad con el escrito allegado por la representante legal para asuntos judiciales de esa sociedad el día 26 de noviembre de 2021.

SEXTO: REMÍTASE por secretaria el expediente electrónico a la parte demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. en aras de surtir el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO

No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a0eb0b2ef21aea436323a6f79233fcc6420b64a6451d43d856a6ce9b389de4**

Documento generado en 13/01/2022 09:30:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>